



Número Único 110016000013201403637-00
Ubicación 24910
Condenado LEIDY YULIETH GALVIS REYES
C.C # 1022976552

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 174 del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000013201403637-00
Ubicación 24910
Condenado LEIDY YULIETH GALVIS REYES
C.C # 1022976552

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

5

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03637-00
Ubicación: 24910
Condenado: LEIDY YULIETH GALVIS REYES
Cédula: 1.022.976.552
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0174

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.976.552
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder a la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la prisión domiciliaria, por su presunta calidad de madre cabeza de familia. Previamente se redimirá pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

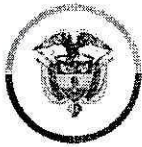
1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03637-00
Ubicación: 24910
Condenado: LEIDY YULIETH GALVIS REYES
Cédula: 1.022.976.552
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Primero. De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

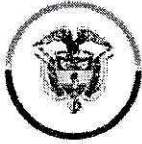
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada como buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17757523	01, 02 y 03 de 2020	240 (256)	15		
17926455	07, 08 y 09 de 2020	608 (632)	38		
Sub total		848	53		
TOTAL			53		

En consecuencia se abonarán **53 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03637-00
Ubicación: 24910
Condenado: LEIDY YULIETH GALVIS REYES
Cédula: 1.022.976.552
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se aclara que las 16 horas laboradas de demás por la condenado en el mes de enero de 2020, así como las 24 horas laboradas de más en julio y agosto de 2020, no se tuvieron en cuenta, toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando la penada no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas.*

Segundo.- De la prisión domiciliaria. Artículo 314 numeral 5° Ley 906 de 2004. Madre cabeza de familia -Ley 750 de 2002.

Toda vez que se allegó Informe de Visita Domiciliaria practicada al lugar donde reside el menor JOHAN SEBASTIÁN SOLANO GALVIS, hijo de la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de prisión domiciliaria por su supuesta condición de madre cabeza de familia.

En efecto, analizado el expediente, así como el respectivo informe de Asistente Social, desde ya se vislumbra que la condenada no cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos que exige el instituto jurídico de madre cabeza de familia, pues el mismo no se reduce a la simple acreditación del vínculo de parentesco madre-hijo, sino el de quien además de tener bajo su cuidado a los menores, se corresponde con la filosofía del artículo 44 de la Constitución Política que ampara los derechos fundamentales del niño y de la cual derivan las Leyes 82 de 1993 y 750 de 2002 que lo vienen a regular.

Pertinente es recordar al respecto que la condición de madre cabeza de familia está dada por la ausencia del padre del menor, por lo que el progenitor presente queda bajo el cargo y cuidado de sus hijos, pero eso sí, siempre y cuando reúna precisas condiciones con las que se garantice el desarrollo armónico e integral de la familia, brindando no sólo apoyo de índole económico, sino educación, recreación, formación, y en especial afecto; situaciones que imprescindiblemente el operador judicial debe examinar.

Así se decanta de la hermenéutica constitucional, arraigada en la sentencia C-184 de 2003 de la Corte Constitucional, en concordancia con la leyes 82 de 1993, 750 de 2002 y 1232 de 2008, referentes a la calidad de madre o padre cabeza de familia, y por ende aplicables a la prisión domiciliaria a quienes se encuentren bajo dicha situación fáctica.

La última norma citada, en su artículo 1º, refiere:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03637-00
Ubicación: 24910
Condenado: LEIDY YULIETH GALVIS REYES
Cédula: 1.022.976.552
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.** (Resalta el Juzgado).

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial en el presente caso considera el Despacho que las condiciones reseñadas respecto de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, si se tiene en cuenta que dentro del núcleo familiar existen otras personas que están velando por el cuidado del menor JOHAN SEBASTIÁN SOLANO GALVIS, como es el caso de su abuelo materno ÁLVARO EDUARDO GALVIS ENCISO, quien en ocasiones sale a trabajar pero es la persona que está pendiente del cuidado y manutención de su nieto.

A lo anterior se suma lo manifestado por el señor ÁLVARO EDUARDO GALVIS ENCISO, quien refiere que el menor JOHAN SEBASTIÁN SOLANO GALVIS es beneficiario del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud ARS Capital Salud; que se encuentra escolarizado; que la acudiente en el colegio es su abuela por línea paterna, llamada Gloria; que el progenitor del infante es el señor Omar Solano quien trabaja en la Empresa de Energía de Bogotá y hace aportes en especie al menor.

En el informe de Asistente Social también se consigna que cuando ÁLVARO EDUARDO GALVIS ENCISO sale a trabajar, el cuidado del menor queda a cargo de la señora Sandra, quien es arrendataria de la vivienda donde reside éste.

De otra parte, si bien se refiere que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, estando en prisión domiciliaria, bien podría colaborar en buena parte en el cuidado de su menor hijo; se hace alusión a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, en la que reconoció los derechos que tienen los padres sobre sus hijos, pero fue categórica al referir que no es suficiente el apoyo de índole económico, y que dicho instituto no puede ser utilizado como medida manipulada estratégicamente en provecho del padre o de la madre condenada que prefiere cumplir la pena en su residencia.

En la mencionada sentencia, se indicó:

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03637-00
Ubicación: 24910
Condenado: LEIDY YULIETH GALVIS REYES
Cédula: 1.022.976.552
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea. -Resalta el Juzgado-.

Así, no es que esta instancia judicial desconozca el papel preponderante que desempeña la madre frente a sus hijos, ni el derecho de éstos a gozar de una familia, pero se insiste en que el hecho de querer estar con sus hijos, no es suficiente para pregonar de ello una supuesta calidad de madre cabeza de familia.

De igual manera, se resalta lo referido en la sentencia proferida el 22 de junio de 2011 en el proceso 35943 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo M. P. Julio Enrique Socha Salamanca. En dicha providencia, en un caso donde también se alegaba el supuesto desamparo de unos menores de edad, la Corte fue enfática en precisar que para conceder tal beneficio también debe analizarse la gravedad de la conducta punible y el papel que puede jugar el padre o la madre a quien se le beneficia como "cabeza de familia", pero en especial respecto a la crianza de los menores y el buen ejemplo que se les puede dar a éstos.

Para el caso *sub examine* se hace totalmente reprochable el comportamiento de la penada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** quien siendo la progenitora del infante arriba referido; a cambio de brindarle a su hijo amor, atención, respeto y un buen ejemplo, decidió optar por el camino de la delincuencia y perpetrar el delito de hurto calificado y agravado, cometido en un bus de servicio público, que hace mucho más grave la conducta.

Finalmente, llama también la atención que existiendo el señor Omar Solano, padre del menor afectado, se limiten a manifestar que trabaja en la Empresa de Energía de Bogotá y que hace aportes en especie al menor, cuando en realidad su deber legal y moral, es el de hacerse cargo del menor JOHAN SEBASTIÁN SOLANO GALVIS, en ausencia de su progenitora.

En ese orden de ideas, como en definitiva no se vislumbra que el menor mencionado esté en estado de desprotección, riesgo o abandono; pues está bajo el cuidado de su abuelo materno ÁLVARO EDUARDO GALVIS ENCISO, el Despacho concluye que **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** no reúne jurídicamente las condiciones para ser calificada como "madre cabeza de familia" y en consecuencia se niega la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria en su residencia.

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03637-00
Ubicación: 24910
Condenado: LEIDY YULIETH GALVIS REYES
Cédula: 1.022.976.552
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **53 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión intramural, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 22-02-21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de LEIDY GALVIS
Cédula 1022976552

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 MAR 2021 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario [Firma]

APELO.

4/3/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

Leído: NI 24910 - 13 AI 0174

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 25/02/2021 4:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 24910 - 13 AI 0174

Enviados: jueves, 25 de febrero de 2021 9:23:16 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 25 de febrero de 2021 9:23:10 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.